

LEY 73 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)
por la cual se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) la construcción del matadero público en la población de Monquirá, y con la de cinco mil pesos (\$ 5.000) para el de cada uno de los Municipios de Santa Ana, San José de Pare, Chitaraque y Togüí, del Departamento de Boyacá.

ARTICULO 2° Estas sumas se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y si así no se hiciere, queda facultado el Organo Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3° Auxiliase al Municipio de San Gil con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), destinados a la construcción de una plaza de ferias y matadero público.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MARTINEZ PORRAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 74 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se hace una destinación a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Destínase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza, para poner así término a las diferencias surgidas con motivo de la permuta celebrada entre dicho instituto y la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército y de la Armada de Colombia.

ARTICULO 2° Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes, a fin de asegurar la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

LEY 75 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se dispone el estudio y levantamiento de los planos para unas obras de irrigación en los Municipios de Abrego y Chinácota, en el Departamento Norte de Santander y se apoya una cooperativa para pozos artesianos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a ordenar el estudio y levantamiento de los planos necesarios para la irrigación de las tierras aprovechables de los Llanos de Abrego, en el Mu-

ña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 76 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se auxilia el Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) la reunión del Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas que se celebrará en Bucaramanga en el presente año.

Este auxilio será entregado por el Gobierno Nacional al señor Tesorero de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

ARTICULO 2° Autorízase al Ejecutivo Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que fuesen necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia, o para financiar con recursos extraordinarios el auxilio de que trata la presente Ley.

ARTICULO 3° Si por circunstancias especiales no fuere posible el pago de esta suma dentro de la actual vigencia, ésta será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Las Sociedades de Mejoras Públicas que tengan personería jurídica, gozarán desde la vigencia de la presente Ley de franquicia postal y telegráfica para todo lo que se relacione con la preparación, organización, celebración y propaganda de los Congresos de Mejoras Públicas.

ARTICULO 5° Los delegados a los Congresos Nacionales de Sociedades de Mejoras Públicas tendrán pasaje libre en los ferrocarriles nacionales, y quedan también autorizadas las compañías fluviales para concederles a éstos el máximo de sus rebajas.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional editará por su cuen-

nicipio del mismo nombre, en el Departamento Norte de Santander. Igualmente dispondrá los mismos levantamientos y estudios para la irrigación de los Llanos de Orozco, en el Municipio de Chinácota, del mismo Departamento.

ARTICULO 2° Estos trabajos comprenderán los estudios necesarios desde el punto de vista técnico, para la posible realización de las obras que requiera el aprovechamiento agrícola de esas importantes porciones de territorio.

ARTICULO 3° Si después de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno no tiene a su disposición el personal técnico necesario para acometer los estudios de que aquí se habla, procederá a contratarlos con ingenieros expertos en la materia.

PARAGRAFO. Los contratos que para estos fines celebre el Gobierno podrá verificarlos directamente o por delegación en el Gobierno del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 4° Una vez levantados los planos, el Gobierno acometerá las obras de irrigación requeridas, destinando para ello la suma necesaria en el Presupuesto, o tomándola del fondo especial de irrigación.

ARTICULO 5° Declárase de utilidad pública la construcción de los canales y demás obras hidráulicas a que se refieren las anteriores disposiciones.

ARTICULO 6° Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la realización de los estudios y levantamiento de los planos a que se alude en las disposiciones anteriores. Esta suma será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia, o se tomará de los fondos especiales de irrigación.

ARTICULO 7° El Gobierno suministrará un equipo completo y adecuado de perforación a la primera cooperativa que se constituya para la provisión de agua artesiana en las regiones de Patillales, El Salado, Alonsito, El Cerrito, El Rodeo, Cazadero, El Urimaco, El Carmen, Tonchalá, Tabiro y El Sitio, en los Municipios de Cúcuta y San Cayetano, en el Norte de Santander, siempre y cuando que los estatutos de la cooperativa hayan sido debidamente aprobados.

Destínase la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), que debe apropiarse en el Presupuesto de la próxima vigencia, y autorizase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MARTINEZ PORRAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO